

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-45/2021

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE SAN FELIPE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO, JORGE LUIS BECERRA GUERRERO.

DENUNCIADOS: EDUARDO MALDONADO GARCÍA Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN FELIPE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: LUCERO IRAIZ MIRANDA GARCÍA Y JUAN ANTONIO MACÍAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato; a veintidós de junio de dos mil veintiuno.¹

Sentencia definitiva que determina **no acreditados** los hechos denunciados y con ello las faltas consistentes en actos anticipados de campaña y promoción personalizada, atribuidos de manera directa a Eduardo Maldonado García y al Partido Verde Ecologista de México.

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento:</i>	Ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato
<i>Consejo Municipal:</i>	Consejo Municipal Electoral de San Felipe, Guanajuato del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política para el Estado de Guanajuato
<i>Instituto:</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local:</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Oficialía Electoral:</i>	Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>PRI:</i>	Partido Revolucionario Institucional

¹ Las fechas que se citan corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar el *Tribunal*² se advierte lo siguiente:

1.1. Denuncia. El cuatro de abril, el *PRI* por conducto de su representante propietario ante el *Consejo Municipal* presentó denuncia en contra de Eduardo Maldonado García, en su carácter de precandidato a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato y del *PVEM*, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada.³

1.2. Radicación, reserva de admisión y requerimiento. El cinco de abril, el *Consejo Municipal* tuvo por recibido el escrito de denuncia, ordenó su registro y radicación como procedimiento especial sancionador con la clave **1/2021-PES-CMSF**. Asimismo, reservó la admisión de la denuncia y requirió a la *Oficialía Electoral*, a efecto de certificar la existencia y contenido de las imágenes y videos ofrecidas por la parte denunciante.⁴

1.3. Admisión y emplazamiento. El primero de mayo, luego de realizar diversas diligencias de investigación preliminar, el *Consejo Municipal* admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a las partes y fijó fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.⁵

1.4. Audiencia de ley. El tres de mayo, se llevó a cabo la audiencia a que se refiere el artículo 374 de la *Ley electoral local* con el resultado que obra en autos.⁶

1.5. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El mismo tres de mayo, el *Consejo Municipal* remitió el expediente al *Tribunal*, así como el informe circunstanciado.⁷

² En términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

³ Fojas 6 a 14. Se precisa que todas las fojas que se citen pertenecen al expediente.

⁴ Fojas 33 a 42.

⁵ Fojas 104 a 109.

⁶ Fojas 122 a 127.

⁷ Fojas 1 a 4.

1.6. Turno a ponencia. El veinticuatro de mayo, se acordó turnar el expediente a la **Magistrada María Dolores López Loza**, mismo que fue enviado el veintiséis siguiente a la Primera Ponencia a su cargo.⁸

1.7. Radicación. El veintiocho de mayo, se radicó el expediente y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-45/2021**. Asimismo, se ordenó verificar el cumplimiento de los requisitos de ley.⁹

1.8. Debida integración del expediente. El veintiuno de junio a las diecisiete horas, se emitió el acuerdo de debida integración del expediente y se procedió a la elaboración del proyecto de resolución.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. El Pleno del *Tribunal* es competente para conocer y resolver el asunto al tratarse de un procedimiento especial sancionador substanciado por el *Consejo Municipal* con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, aunado a que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran repercutir en el proceso electoral local que actualmente se desarrolla en la entidad.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracciones III y XIV, 345 al 355, 370 fracción III, 372 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10 fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.¹⁰

2.2. Planteamiento del caso.

El *PRI* denunció ante el *Consejo Municipal* a Eduardo Maldonado García y al *PVEM*, por la presunta realización de actos anticipados de campaña y promoción personalizada por la entrega de zapatos a la ciudadanía de San Felipe, Guanajuato, a cambio de su voto.

⁸ Fojas 144 y 145.

⁹ Fojas 167 y 168.

¹⁰ Con apoyo en las jurisprudencias de la *Sala Superior* números 3/2011 de rubro: “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL**” y 25/2015 de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**” Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en el fallo, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx, según corresponda.

2.3. Problema jurídico a resolver. Determinar si Eduardo Maldonado García y el *PVEM* infringieron la normativa electoral al realizar actos anticipados de campaña y promoción personalizada, a través de la entrega de calzado a la ciudadanía sanfelipense.

2.4. Marco normativo.

2.4.1. Promoción personalizada y violación a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad.

El artículo 134 de la *Constitución Federal*¹¹ en sus párrafos séptimo y octavo consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que determina la obligación de las personas servidoras públicas de aplicar, en todo tiempo, el uso de los recursos públicos con imparcialidad y neutralidad, esto es, que sean utilizados de manera estricta y adecuada al objeto que tengan, a fin de evitar influir en la equidad en la contienda electoral entre las distintas fuerzas políticas.

En cuanto al séptimo párrafo del precepto mencionado, el propósito es claro en cuanto dispone que las personas servidoras públicas deben actuar con suma cautela, cuidado y responsabilidad en el uso de recursos públicos, tanto económicos y materiales como humanos, que se les entregan y disponen en el ejercicio de su encargo, es decir, que destinen los recursos para el fin propio del servicio público correspondiente.

A su vez, el párrafo octavo de dicho numeral, en cuanto a la propaganda difundida por los entes del Estado, regula dos supuestos:

1. Deberá ser de carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y

¹¹ Artículo 134....

Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público...”

2. En ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier persona servidora pública.

Por lo que, de forma inicial se instituye una cláusula abierta encaminada a determinar lo que deberá entenderse como propaganda del Estado y con posterioridad establece una prohibición general, respecto del empleo de la propaganda con fines de promoción personalizada de las personas servidoras públicas.

De tal manera que, las restricciones en materia de propaganda gubernamental están dirigidas a los sujetos señalados expresamente en el primer apartado, es decir, a los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno; lo anterior bajo la lógica de que válidamente son esos sujetos quienes difunden propaganda gubernamental atendiendo a su naturaleza de sujetos de derecho público.

Por tanto, exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas servidoras públicas es con la finalidad de conformar un sistema en el que la igualdad de condiciones para quienes compiten sea la regla y no la excepción, por lo que además de los principios ya mencionados, deben ser observados en todo momento y bajo cualquier circunstancia, los principios de legalidad, honradez, lealtad y eficiencia.

De igual forma, la Ley General de Comunicación Social, reglamentaria del aludido párrafo octavo del artículo 134 de la *Constitución Federal*, en sus artículos 5, inciso f) y 9, fracción I, prohíbe la promoción personalizada y exalta como principios rectores los de objetividad e imparcialidad, a los que se asigna la finalidad de tutelar la equidad en la contienda electoral.

Así también, el numeral 122 de la *Constitución Local*,¹² en su párrafo segundo, establece que las y los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y las candidatas o candidatos.

¹² **Artículo 122...**

Los servidores públicos, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y los candidatos.”

Ahora bien, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, prevé en su artículo 449, párrafo primero, inciso c), como infracción de quienes son servidoras y servidores públicos de cualquier ente público, el incumplimiento del referido principio de imparcialidad cuando tal conducta afecte la equidad en la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatas, precandidatos y candidatas o candidatos durante los procesos electorales.

Por su parte, la *Ley electoral local*, retoma esta disposición en el artículo 350, fracción III, al señalar que constituyen infracciones de las autoridades o de las y los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los poderes del Estado y de los municipios, órganos autónomos locales y cualquier otro ente público a dicho ordenamiento, entre otros, cuando se incumple el principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Al respecto, la *Sala Superior* ha señalado como uno de los objetivos esenciales de tutelar la imparcialidad con que deben actuar las y los servidores públicos, es que el poder público, sin distinción alguna en cuanto a su ámbito de actividades o la naturaleza de su función, sus recursos económicos, humanos y materiales, influencia y privilegio, no sean utilizados con fines electorales, a fin de salvaguardar el principio de equidad en las contiendas electorales.¹³

También ha sostenido que la promoción personalizada se actualiza cuando se tienda a promocionar, velada o explícitamente, a una persona funcionaria pública y que esto se produce cuando la propaganda tienda a promocionarlo destacando su imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares, sociales, etcétera, asociando los logros de gobierno con la persona más que con la institución y el nombre y las imágenes se utilicen en glorificación del funcionariado público con el fin de posicionarle en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.¹⁴

Asimismo, ha establecido que también se actualiza al utilizar expresiones vinculadas con el sufragio, difundiendo mensajes tendientes a la obtención del voto (se trate de la propia persona servidora, tercera o de un partido político), o al mencionar o aludir la pretensión de obtener una candidatura a un cargo de elección popular, o cualquier referencia a los procesos electorales.

¹³ Sentencia emitida en los juicios ciudadanos **SUP-JDC-903/2015** y su acumulado **SUP-JDC-904/2015**.

¹⁴ Al respecto se citan los precedentes: **SRE-PSC-104/2017** y **SUP-RAP-43/2009**.

En ese tenor, ha determinado que para tener por actualizada la vulneración a lo dispuesto en el referido artículo 134 de la *Constitución Federal*, párrafo séptimo, es necesario que se acredite plenamente el uso indebido de recursos públicos que se encuentran bajo la responsabilidad de la o el servidor público denunciado, para incidir en la contienda electoral o en la voluntad de la ciudadanía, a efecto de favorecer a una determinada candidatura o partido político.¹⁵

Por otra parte, no toda propaganda institucional que de alguna manera utilice la imagen o el nombre de la persona servidora pública, puede considerarse como infractora del numeral citado en el ámbito electoral, pues es necesario que primero se determine si los elementos que en ella se contienen, constituyen verdaderamente una vulneración a los mencionados principios de imparcialidad y equidad de los procesos electorales.¹⁶

De ahí que, a efecto de determinar si se actualiza la promoción personalizada, se deben considerar los siguientes elementos¹⁷:

- a) **Personal.** Se colma cuando en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable a la persona servidora pública de que se trate.
- b) **Temporal.** Resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, ya que puede suscitarse fuera, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda realizada pudiera influir en el mismo.
- c) **Objetivo.** Impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.

En este orden, y atendiendo al contexto normativo que rige en la materia electoral, la promoción personalizada de un servidor público constituye todo aquel elemento

¹⁵ Sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-410/2012**.

¹⁶ Conforme al criterio emitido en el expediente **SRE-PSC-03/2020**.

¹⁷ De conformidad con la Jurisprudencia **12/2015** de rubro: **“PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.”**

gráfico o sonoro que se presente a la ciudadanía, en el que se describa o aluda a la trayectoria laboral, académica o cualquier otra de índole personal que destaque los logros particulares que haya obtenido la persona que ejerce el cargo público; se haga mención a sus presuntas cualidades; se refiera a alguna aspiración personal en el sector público o privado; se señalen planes, proyectos o programas de gobierno que rebasen el ámbito de sus atribuciones del cargo público que ejerce o el periodo en el que debe ejercerlo, se aluda a algún proceso electoral, plataforma política o proyecto de gobierno; se mencione algún proceso de selección de candidaturas de un partido político.

2.4.2. Actos anticipados de campaña. Las fracciones I del artículo 3 de la *Ley electoral local*, definen lo que debe entenderse como actos anticipados de campaña, estableciéndose que son:

- **Actos anticipados de campaña.** Los de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en todo momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, así como expresiones solicitando algún tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por candidatura e incluso para un partido político.

De una interpretación literal del anterior precepto, es posible excluir de la prohibición apuntada a todos aquellos escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y demás expresiones, en los que no se plasme de forma manifiesta una solicitud, positiva o negativa, de votar por determinado candidato o partido.

De la normatividad en cita, también se obtiene que los actos anticipados de campaña son realizados por las personas que integran las candidaturas registradas, es decir, por la ciudadanía que ha sido postulada para contender de modo directo en la votación por el cargo de representación popular de que se trate; la contienda se da al exterior de quien postula la candidatura, buscando lograr el triunfo en las urnas.

Así también, los artículos 445 inciso a)¹⁸ y 446 inciso b)¹⁹ de la citada ley, 301,²⁰ fracción I del 347²¹ y fracción II del 348²² de la *Ley electoral local* establecen correlativamente que constituyen infracciones de las personas aspirantes, candidaturas independientes, precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular, la realización de actos anticipados de campaña, según sea el caso.

El *Tribunal* ha establecido que los actos anticipados de campaña tienen lugar en la etapa preparatoria de la elección, es decir, se pueden desarrollar antes del inicio de las precampañas, durante éstas y previo a que comiencen las campañas.²³

La *Sala Superior* ha sostenido que las manifestaciones explícitas o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo hacia una opción electoral pueden llegar a configurar actos anticipados de campaña, siempre que trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.²⁴

Para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley —en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña— la autoridad electoral competente debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido; publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una precandidatura o candidatura.

Tal conclusión atiende a la finalidad que persigue la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, es decir, prevenir y sancionar los actos que puedan tener

¹⁸ “**Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

¹⁹ “**Artículo 446.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes y Candidatos Independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

b) La realización de actos anticipados de campaña; ...”

²⁰ “**Artículo 301.** Los aspirantes no podrán realizar actos anticipados de campaña por ningún medio. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente. Queda prohibido a los aspirantes, en todo tiempo, la compra o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.”

²¹ “**Artículo 347.** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

I. La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso; ...”

²² “**Artículo 348.** Constituyen infracciones de los aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección popular a la presente Ley: ...

II. La realización de actos anticipados de campaña; ...”

²³ Véase la resolución emitida en el expediente **TEEG-PES-01/2018.**

²⁴ Criterio sustentado al resolver el expediente **SUP-JRC-194/2017.**

un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resulte justificado restringir actuaciones que no puedan, objetiva y razonablemente, tener ese efecto.

Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por la jurisprudencia **4/2018** de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).”**

Por tanto, para el análisis de los actos anticipados de campaña resulta funcional que sólo se sancionen expresiones que se apoyen en elementos explícitos o particulares e incuestionables de apoyo o rechazo electoral, con la intención de lograr una ciudadanía mejor informada del contexto en el cual emitirá su voto.

La *Sala Superior* establece que el valor jurídicamente tutelado por las disposiciones tendientes a regular los actos de campaña, consiste en el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, porque el hecho de que se realicen actos anticipados de campaña provoca una desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, pues si se inicia antes del plazo legalmente señalado, la difusión de precandidaturas o candidaturas se tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de la ciudadanía en detrimento de las demás precandidaturas o candidaturas, lo que no acontecería si se inician en la fecha legalmente prevista.²⁵

De ahí que, si alguna persona contendiente lleva a cabo actos de campaña electoral sin estar autorizada para ello, es procedente se le imponga la sanción respectiva, por violación a las disposiciones que regulan la materia.²⁶

Establecido lo anterior, es necesario señalar que, en relación con los actos anticipados de campaña electoral, se han definido una serie de elementos para poder determinar su existencia o no; siendo estos los que a continuación se detallan:

²⁵ Argumentos sustentados al resolver los expedientes **SUP-JRC-542/2003** y **SUP-JRC-543/2003**.

²⁶ Sirven de apoyo por las razones esenciales en que se sustentan, las tesis de jurisprudencia **P./J. 1/2004** y **P./J. 65/2004**, de rubros: **“PRECAMPAÑA ELECTORAL FORMA PARTE DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ELECTORAL.”** y **“PRECAMPAÑA ELECTORAL. CONCEPTO Y FUNCIÓN, CONFORME A LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO”** y como criterio orientador la tesis relevante número **XXIII/98**, de rubro: **“ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. NO LO SON LOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS”**.

- a) **Personal.** Referente a que los actos imputados sean realizados por la militancia, personas aspirantes, precandidaturas o candidaturas de los partidos políticos;
- b) **Temporal.** Relativo a que tales actos acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo, pero previamente al registro constitucional de candidaturas; y
- c) **Subjetivo.** Consistente en el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral, sus propuestas o promover una candidatura en general, con el fin de obtener el voto de la ciudadanía en una determinada elección.

2.5. Medios de prueba.

Antes de analizar la legalidad o no de los hechos denunciados, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba aportados por las partes y aquellos que fueron recabados por la autoridad instructora durante la sustanciación del procedimiento, a efecto de no vulnerar el principio de *presunción de inocencia* que deriva de lo dispuesto en los artículos 1º, 16 y 20 de la *Constitución Federal*; 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁷ y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,²⁸ de manera que, la acreditación de existencia de los hechos denunciados, es un requisito que de manera indispensable debe demostrarse, para acreditar alguna de las responsabilidades imputadas.

Al respecto, la *Sala Superior* en la tesis relevante **LIX/2001**,²⁹ ha señalado que dicho principio debe entenderse como el derecho subjetivo de las y los gobernados de ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción, hasta en tanto no se aporten pruebas suficientes para destruir esa presunción de inocencia y de cuya apreciación se derive un resultado sancionador o limitativo de sus derechos.

Por ese motivo, las sentencias de las autoridades jurisdiccionales competentes deben estar sustentadas en elementos que demuestren, de manera fehaciente, la comisión y autoría de la conducta antijurídica que motiva la denuncia o queja.

²⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, apartado 2: “Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.”

²⁸ Convención Americana Sobre los Derechos Humanos, artículo 8. Garantías Judiciales, apartado 2: “Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad...”

²⁹ De rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.**”

En consecuencia, con motivo del principio de presunción de inocencia, se han establecido reglas o máximas que evitan las actuaciones arbitrarias de los órganos del Estado.

Así, entre esas reglas y principios están las relativas a asignar la carga de la prueba a la parte acusadora o denunciante y a la autoridad que inicia de oficio un procedimiento sancionador, caso en el cual se deben aportar las pruebas suficientes para acreditar de manera fehaciente, la comisión de los hechos ilícitos materia de la denuncia o queja, o del procedimiento oficioso en su caso.

Aunado a lo anterior, opera también el principio jurídico *in dubio pro reo*, para el caso de que no esté fehacientemente acreditado el hecho ilícito, la culpabilidad o responsabilidad de la parte denunciada o presunta infractora.

Al respecto, Michele Taruffo, en su obra intitulada “La prueba”, define que el estándar de la prueba “más allá de toda duda razonable” establece que la exigencia de culpabilidad del sujeto denunciado debe ser demostrada con un alto grado de confirmación, equivalente prácticamente a la certeza.³⁰

Sirven a lo anterior como criterios orientadores, las tesis relevantes identificadas con las claves **LIX/2001** y **XVII/2005**, de rubros: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**” y “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL**”.

Pruebas ofrecidas por el denunciante *PRI*:

- **Documental pública**, consistente en la copia certificada del Acta 001/2021, relativa a la sesión especial del *Consejo Municipal* expedida el dos de abril de dos mil veintiuno, por la secretaria de dicho consejo, en la cual consta que el licenciado Jorge Luis Becerra Guerrero, tomó protesta como representante propietario del *PRI* ante ese órgano.³¹
- **Documental privada**, consistente en el ejemplar del periódico “Tiempo” de San Felipe, Guanajuato, publicado el dos de abril.³²

³⁰ Autor citado por la *Sala Superior* en la sentencia **SUP-RAP-144/2014 Y SUS ACUMULADOS**.

³¹ Foja 23 a 25.

³² Fojas 15 a 22.

- **Documental privada**, consistente en copia simple del oficio UT-0355-2021, firmado por la titular de la Unidad de Transparencia de San Felipe, Guanajuato, el primero de marzo, con un anexo en copia simple, correspondiente al oficio OM/77/2021, firmado por el oficial mayor del *Ayuntamiento*.³³
- **Documental privada**, consistente en copia simple del oficio UT-0246-2021, firmado por la titular de la Unidad de Transparencia de San Felipe, Guanajuato, el doce de febrero de dos mil veintiuno, con sus anexos en copia simple relativos al oficio OM/48/2021 firmado por el oficial mayor y al oficio PM-123/2021, firmado por el secretario particular del *Ayuntamiento* el diez de febrero.³⁴

Pruebas recabadas por el Consejo Municipal:

- **Documental pública**, consistente en el escrito firmado por el secretario del *Ayuntamiento* por medio del cual proporcionó información.³⁵
- **Documental pública**, consistente en el escrito firmado por la titular de la Unidad de Transparencia del *Ayuntamiento*, por medio del cual proporcionó información y adjuntó un legajo de copias certificadas que contiene los siguientes oficios:³⁶
 - a) UT-355-2021, firmado el primero de marzo por la titular de la Unidad de Transparencia;
 - b) OM/77/2021, firmado el veinticinco de febrero por el oficial mayor;
 - c) UT-0246-2021, firmado el doce de febrero por la titular de la Unidad de Transparencia;
 - d) PM-123/2021, firmado por el secretario particular; y
 - e) OM/48/2021, firmado por el oficial mayor, todos del *Ayuntamiento*.
- **Documental pública**, consistente en el acta de *Oficialía Electoral* identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-CMSF-009/2021**.³⁷
- **Documental pública**, consistente en el acta de *Oficialía Electoral* identificada con la clave **ACTA-OE-IEEG-CMSF-011/2021**.³⁸
- **Documental privada**, consistente en el escrito firmado por el presidente del *PRI* en San Felipe, Guanajuato, por medio del cual rinde información.³⁹

2.6. Reglas para la valoración y carga de la prueba.

La *Ley electoral local* prevé en su artículo 358, párrafo primero, que son objeto de prueba los hechos controvertidos. Además, que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos por las partes.

Por su parte, el artículo 359 párrafo primero de la misma ley, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la

³³ Foja 26 y 27.

³⁴ Fojas 28 a 30.

³⁵ Foja 55.

³⁶ Fojas 56 a 61.

³⁷ Fojas 65 a 71.

³⁸ Fojas 97 a 98.

³⁹ Foja 63.

función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

En tal sentido, **las documentales públicas** merecen pleno valor probatorio, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

En tanto que, las **documentales privadas y las pruebas técnicas**, dada su naturaleza sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.

En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio.

Además, cabe precisar que en los procedimientos especiales sancionadores solo son admisibles las pruebas documental y técnica, en términos de lo señalado por el artículo 374 de la *Ley electoral local*.

En cuanto a la carga de la prueba, la *Sala Superior* ha sostenido el criterio de que el procedimiento especial sancionador se rige predominantemente por el principio dispositivo, en razón de que desde el momento de la presentación de la denuncia se impone a la parte denunciante la carga de probar sus afirmaciones, o bien, el deber de identificar los elementos de prueba que el órgano electoral habrá de requerir en el supuesto de que no haya tenido posibilidad de recabarlos,⁴⁰ como lo señala expresamente el artículo 372 fracción V, de la *Ley electoral local*.

Esta exigencia, se estima acorde a los lapsos a los que se sujeta el procedimiento especial sancionador ya que, dado su diseño, la promoción de las quejas no está sometida a plazo alguno para su interposición; mientras que la tramitación y resolución tienen plazos abreviados.

Por tanto, se debe dar congruencia y eficacia a este diseño normativo; de ahí que sea factible establecer la necesidad de preparar algunas pruebas, lo que le corresponde realizar a la parte denunciante, previo a la interposición de la queja.

⁴⁰ Criterio sustentado por la *Sala Superior* en la Jurisprudencia 12/2010, de rubro: “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”.

2.7. Hechos acreditados.

2.7.1. Calidad de Jorge Luis Becerra Guerrero. Quedó acreditada con la copia certificada del acta 001/2020 correspondiente a la sesión especial del *Consejo Municipal* en la cual consta su designación como representante propietario del *PRI* ante dicho órgano.⁴¹

2.7.2. Calidad de Eduardo Maldonado García. Consta en el oficio del nueve de abril suscrito por el secretario del ayuntamiento de San Felipe, Guanajuato, donde se señala que el veintiséis de marzo se aprobó por el pleno de ese órgano, la licencia sin goce de sueldo que el denunciado solicitó por más de sesenta y cinco días para ausentarse del cargo de presidente municipal, por tiempo indefinido, con efectos a partir del día siguiente.⁴² Además, resulta un hecho notorio que, al momento de la presentación de la denuncia, fue registrado por el *PVEM* como candidato a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, pues así se advierte del acuerdo **CGIEEG/102/2021**.⁴³

2.7.3. Calidad de Sergio Alejandro Contreras Guerrero. Con la certificación que extendió la secretaría ejecutiva del *Instituto* el diez de abril, se demuestra que es el secretario general del Comité Ejecutivo Estatal del *PVEM*.⁴⁴

2.8. Hechos no acreditados.

2.8.1. No se acredita la donación de zapatos a las comunidades rurales y cabecera municipal de San Felipe, Guanajuato, ni la utilización de recursos públicos para su entrega.

La parte denunciante afirma que Eduardo Maldonado García y el *PVEM* entregaron cajas con zapatos y con la intención de promocionarse ante la ciudadanía sanfelipense a cambio de su voto.

Para acreditar lo anterior, aportó con su escrito inicial la documental privada consistente en el ejemplar del periódico denominado “En San Felipe, Periódico

⁴¹ Foja 24.

⁴² Foja 55.

⁴³ Consultable en la siguiente dirección electrónica: <https://ieeg.mx/documentos/210404-especial-acuerdo-102-pdf/>

⁴⁴ Foja 135.

Tiempo” del día dos de abril, en el cual se advierte una nota periodística titulada: *Denuncian actos anticipados de campaña de Maldonado y PVEM.*

El contenido de la nota alude a los siguientes hechos:

1. Que los representantes de los partidos políticos Acción Nacional, Nueva Alianza, *PRI* y Partido del Trabajo se unieron para denunciar abusos ante la Fiscalía de Delitos Electorales.
2. Que descubrieron el lugar donde almacenan calzado que está repartiendo el alcalde con licencia del *PVEM* en la comunidad de La Huerta.
3. Que utilizan patrullas para resguardar el calzado en vez de utilizarlas para cuidar a la ciudadanía, reclamaron los vecinos.

La documental privada solo tiene eficacia para comprobar la existencia de las acusaciones que realizaron en común Gonzalo Conchas López, identificado como el presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en San Felipe, A. María del Rosario Guerra Vallejo del *PRI*,⁴⁵ Beatriz Pérez Garduño del Partido del Trabajo y David Jiménez Chávez del Partido Nueva Alianza, personas señaladas como candidatas a la presidencia municipal de San Felipe, Guanajuato, en contra de Eduardo García Maldonado por la supuesta entrega de zapatos a la comunidad de San Bartolo de Berrios; sin embargo, no tiene el alcance para demostrar que el denunciado realizó tal acto, pues el contenido de la nota no resulta suficiente para acreditarlo, pues se limita a reproducir las manifestaciones de las personas que ahí intervinieron y que actúan conforme a sus propios intereses y del partido al que pertenecen.

Adicionalmente, existe en el expediente el legajo de copias certificadas de los siguientes oficios:

1. UT-0355-2021, firmado por la titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual hizo llegar la información proporcionada por el oficial mayor, a través del oficio OM/77/2021, en el que hizo constar que el vehículo Nissan NP 300 color blanco, con placas GL5059C está asignado al área de presidencia del *Ayuntamiento*.
2. UT-0246-2021, firmado por la titular de la Unidad de Transparencia, por medio del cual hizo llegar la respuesta a la consulta relativa a la forma de adquisición de zapatos donados a las comunidades rurales y en cabecera

⁴⁵ De acuerdo con el escrito firmado por el presidente del *PRI*.

municipal del *Ayuntamiento* del primero de enero de dos mil veintiuno a “la fecha actual”; en la cual señaló que, con base en la información proporcionada por el secretario particular, Cosme Natividad Silva Macías, a través del oficio PM-120/2021, no se contaba con la información requerida, pues no se otorgó apoyo con recursos de la administración pública y que, con el resultado allegado por el oficial mayor, a través del oficio OM/48/2020, señaló que no se cuenta con ningún procedimiento de compra de la información requerida y desconoce si existen donaciones por parte de alguna empresa.

La documental pública tiene eficacia plena para comprobar la existencia del vehículo Nissan NP 300 color blanco, con placas GL5059C y que está asignado al área de presidencia del *Ayuntamiento*. También resulta suficiente para demostrar que no se utilizaron recursos públicos municipales para la supuesta adquisición de zapatos y en lo que respecta a la presunta donación de éstos a comunidades rurales y la cabecera municipal a partir del primero de enero de dos mil veintiuno, el contenido de estas pruebas no aporta ningún elemento al respecto.

Existen también las actas elaboradas los días veinte y veintitrés de abril, respectivamente, por la secretaria del *Consejo Municipal* en funciones de *Oficialía Electoral*, en las que hace constar lo siguiente:

ACTA-OE-IEEG-CMSF-009/2021
Objetivo: dar fe de la existencia y contenido de un disco compacto tipo CD-R, marca Verbatim
Primer archivo
<p>[...] debajo un círculo que contiene una fotografía en donde se aprecian dos personas del sexo masculino con un fondo blanco con azul seguido de la leyenda: “Gonzalo Conchas López”, luego tres puntos, debajo dice: “28 ene”, un ícono de un mundo, debajo de esto dice: “si esto no es un acto anticipado de campaña, entonces que será???”, debajo se visualizan tres imágenes la primera se observa sobre un predio de terracería con sillas de fierro color gris y una carpa blanca con unas quince personas aproximadamente y al fondo unas cajas aparentemente de cartón, en la segunda imagen se observa el mismo predio de terracería con sillas de fierro color gris y una carpa blanca con unas quince personas aproximadamente y al fondo unas cajas aparentemente de cartón, en la segunda imagen se observa el mismo predio de terracería con sillas de fierro color gris, alrededor y la misma carpa con las mismas personas y al fondo unas cajas aparentemente de cartón, en la tercera imagen se observa un par de zapatos negro con agujeta, estilo botas, uno se encuentra dentro de una bolsa de plástico sin embargo no se alcanza a percibir, ambos dentro de una caja de cartón [...]</p>
IMAGEN REPRESENTATIVA



Segundo archivo

[...] se abre una fotografía en la que, se aprecia en un predio de terracería una carpa blanca grande con sillas de fierro color gris, sobre la silla se visualizan aproximadamente quince personas sentadas y otras paradas entre hombres y mujeres, al fondo se observa una persona del sexo masculino con un pantalón de mezclilla azul, chaleco negro y camisa blanca con un cubre bocas verde limón, detrás de esta persona se observan varias cajas aparentemente de cartón, y detrás de las cajas se observan cuatro personas sin distinguir el sexo, debajo de esta imagen aparece la leyenda: "Samsung Quad Camera" debajo dice: "Galaxy A31" [...]

IMAGEN REPRESENTATIVA



Tercer archivo

[...] se abre una fotografía en la que se aprecia una caja de cartón café sobre una cobija color morado, sobre la caja se observa un par de zapatos color negro, tipo bota de agujeta, uno de los zapatos se encuentra dentro de un a bolsa de plástico, por lo que no se alcanza a percibir y el segundo sin bolsa [...]

IMAGEN REPRESENTATIVA



Cuarto archivo

[...] Se aprecia sobre una calle aproximadamente veinte personas en forma de círculo entre hombres, mujeres y niños, se encuentra un camión de redilas de madera, en la parte de arriba del camión se encuentra una persona del sexo masculino que viste pantalón de mezclilla azul, camisa blanca, cachucha negra y un cubre bocas colore azul, asimismo se percibe que arriba del camión se encuentran varias cajas de cartón color café claro, en la parte de en medio se percibe una persona de sexo masculino, estatura regular, complexión regular, que viste un pantalón de mezclilla azul claro, camisa verde y un cubre bocas verde, quien se encuentra levantando el brazo. [...]

IMAGEN REPRESENTATIVA⁴⁶



⁴⁶ Se protege la identidad del menor que aparece en la fotografía.

Quinto archivo

[...] se aprecia sobre una vialidad una camioneta color blanca en la parte de arriba tiene una leyenda que dice: "RENO", con defensa color negro, solo se percibe un foco, se encuentra estacionada, marca Nissan, con placas color azul que dice: "Guanajuato.- GL-5059-C.- Grandeza de México" [...]

IMAGEN REPRESENTATIVA



Sexto archivo

[...] se visualiza la parte trasera de una camioneta color blanca de dos puertas, solo tiene abierta una, y la otra cerrada, dentro de la camioneta se observan aproximadamente cinco cajas de cartón color café claro y tres blancas también de cartón, con placas color azul que dice: "Guanajuato.- GL-5059-C.- Grandeza de México" [...]

IMAGEN REPRESENTATIVA



Séptimo archivo

[...] se visualiza que está frente a ella una persona de sexo masculino a quien únicamente se ve una parte de una camisa verde, así como un cubre bocas color verde limón, en la parte trasera se visualiza como seis filas de cajas aparentemente de cartón color café claro, cada fila contiene aproximadamente seis cajas, detrás de estas cajas, se encuentran aproximadamente ocho personas en su mayoría del sexo femenino, detrás de las personas se observa una finca de ladrillo con un portón de reja [...]

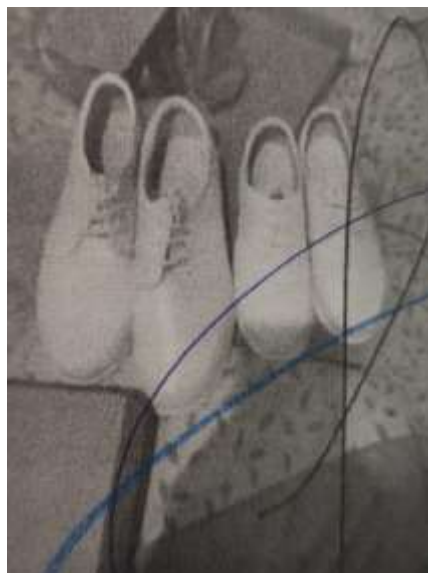
IMAGEN REPRESENTATIVA



Octavo archivo

[...] se observa aparentemente un colchón con una cobija color beige con verde olivo, con imágenes de hojas colore verde olivo, sobre esta descripción se visualizan dos cajas aparentemente de cartón color café claro y dos bolsas de plástico, luego se observa dos pares de zapatos unos chicos y otros grandes, ambos color blanco, de agujeta. [...]

IMAGEN REPRESENTATIVA



Noveno archivo

[...] se visualiza una imagen aparentemente una suela de zapato color blanco, una parte lisa, en donde se observa el logotipo del Instituto Mexicano del Seguro Social y debajo del mismo las siglas: "IMSS" en la parte superior de la suela se observa que es áspero. [...]

IMAGEN REPRESENTATIVA



Video uno

[...] se observa un apersona del sexo femenino vestida de ropa deportiva color negra sobre una vialidad y se encuentra estacionado un vehículo tipo Tsuru, color obscuro, esta persona dice: “no pues sí se fue a dar la vuelta hasta haya”, luego se percibe una persona del sexo masculino que viste pantalón de mezclilla azul y una playera azul, se encuentran afuera de una finca, de ladrillo, dentro de esta finca se percibe otra persona del sexo femenino que viste un pantalón de mezclilla azul y una playera color vino con una cachucha negra, a lo que la persona del sexo masculino le dice: “señora buenas tardes”, la señora que sale de la finca le contesta: “buenas tardes”, el señor dice: “no pues está bien lejos” se escucha otra voz que dice: “si pues por eso le di la vuelta le dije a la señora, me dijeron que tocara hasta haya”, por eso no me escuchaba, mientras estas tres persona acceden a la finca que se encuentra de terracería se visualiza una construcción en forma de arcos y dentro una cuatrimoto color vino con negro, siguen diciendo: “buenas tardes, como le decía, si le hago buenas tardes buenas tardes y como veía aquí en las puertas buenas tardes dije no nadie es”, luego la voz de la persona de ropa deportiva dice: “aquí tiene baños y todo, son estos”, acceden a otra construcción con un portón blanco, la persona que en un inicio salió de la finca procede a abrir esta otra construcción, le preguntan: “y aquí uno puede disponer así de, o nada más hasta cierto lugar, para los carros”, a lo que la señora contesta: “aquí lo que es aquí su servicio de baño y si quieren haya para el baile” le contestan “otro precio”, siguen hablando pero no se alcanzan a percibir las voces, en virtud de que al ser gravado el video se escucha aire, luego la señora de la finca al abrir esta construcción de portón blanco al acceder a la misma se visualiza un salón aparentemente de fiestas, con paredes color verde pistache, de lámina, y se visualizan una cantidad grande de cajas de cartón color café claro, se siguen escuchando voces sin distinguir con claridad, de lo que se alcanza a percibir, luego la persona del sexo masculino dicen: “cuánta gente le cabrá son que son una, dos, tres, cuatro, cinco seis por tres dieciocho” la señora de la finca le contesta: “son quince mesas de las grandes, luego ya acomodo, cuatro mesas ahí puestas”, la persona del sexo masculino dice: “no pues está bien”, se siguen percibiendo cajas de cartón grandes, en toda la construcción, sigue diciendo el señor: “tiene su tapanquito mira, no si está, hoy estamos a qué día estamos hoy señora a veintitrés de marzo, no igual que se estacionen en la calle no, mira alguien que calce grande, Maldonado se me hacen” la señora de la finca dice: “si le digo aquí le pidió que le dejara mientras ponerlos, luego hubo pues a la fiesta de Ale, y luego ya después”, el señor le dice: “a pero le pidieron prestado”, la señora contesta: “si si para qué hicieron la fiestecita, ya después le digo ya si se ofrece y no los acaban de repartir”, contesta el de sexo masculino: “a ok, como quiera estas fácil son puras cajas grandes, bueno nada más aquellas que si son chiquitas, si con razón vimos al presidente, por ahí lo vemos y pepe es el que viene verdad este Aguiñaga” la señora de la finca contesta: “pues no sé cómo se apellida”, el señor le contesta: “si trae una camioneta blanquita tapada, puros de la presidencia, puros de la presidencia, ta bien señora [...] el señor le dice: “para estar cuál es su nombre” le contesta la señora: “yo soy Silvia”, el señor le dice: “Silvia ok si entonces venimos venimos con tiempo haya Silvia muchas gracias” [...]

IMAGEN REPRESENTATIVA



Video dos

[...] se visualiza una camioneta marca Hillux, (sic) color gris, la placa de la camioneta dice: "GR-3797-C", la cual está cubierta por un porta placas que dice con letras rojas: "DEL BAJÍO", en la camioneta se perciben varias cajas grandes de cartón color café claro, se escuchan el llanto de un niño y una voz de una persona del sexo masculino que dice: "le damos la bienvenida a este señor, que bueno que vienes a San Bartolo un lugar donde se trabaja, esta obra la hizo la gente, sin embargo no se alcanza a percibir por completo debido a que se escucha aire, enseguida se percibe al fondo un camión color verde oscuro con redilas de madera, se aprecia que dicho camión contiene varias cajas de cartón color café claro, y en la parte de arriba de dicho vehículo se encuentra sentado una persona del sexo masculino de tez morena, quien viste pantalón de mezclilla azul claro, playera blanca, cachucha negra, quien porta un cubrebocas color azul claro. En cuadro de cámara se observa un grupo de aproximadamente 100 cien personas entre hombres, mujeres y niños, quienes se encuentran formando un círculo a persona del sexo masculino, complexión normal, tez morena, quien viste una camisa color verde y un pantalón de mezclilla, zapatos negros, y a otra persona del sexo femenino de complexión delgada, tez blanca, cabello claro lacio, quien viste pantalón de mezclilla oscuro, blusa beige, tenis blancos, ambos con cubrebocas color verde limón. Enseguida la persona del sexo masculino que se encuentra al centro del círculo en uso de la voz se entiende que manifiesta: "ellos tiene muchas necesidades, siempre le quitaron la gran oportunidad de vivir y hoy San Bartolo está progresando, lleva este mensaje a todo San Felipe porque desde aquí en este barrio donde nací, en esta barrió donde crecí vengo a dar resultados, no vengo a robar como lo hiciste en solidaridad, muchas gracias, haber chofer", luego se va acercando otra persona al centro se escucha una voz del sexo masculino que dice: haber lo puedes repetir", las personas empiezan a aplaudir, sigue diciendo esta última persona: "puede repetir, puedes repetir que robé en solidaridad", le contesta la persona que primeramente estaba en el centro: "¿Por qué te fuiste a los Estados Unidos?", luego le contesta: "por eso, por eso, repítelo, repite, repite, no me toques, no me toques, no me toques, nada más repite", a la parte de esto se escuchan aplausos de personas, la persona que estaba en el centro del círculo dice: "fuera, fuera Jesús, fuera", luego escucha otra voz que dice: "por eso repite", la persona del centro le dice: "¿Por qué te fuiste a los Estados Unidos?", la otra voz le dice: "que robé dilo", a lo que la persona del centro le dice: "robaste solidaridad, junto con tu jefe de solidaridad, robaste?", le contesta: "¿Con quién robé?", le contesta el del centro: "tú ya sabes, tu bien sabes", le contesta: "dilo, di nombres, igual no me puedes tocar, no es mío" se vuelven a escuchar aplausos de personas y la persona del centro dice: "fuera Jesús, fuera los rateros que robaron solidaridad, Jesús robaste solidaridad, fuera de aquí de San Bartolo, retírate Jesús, retírate", se escucha la otra voz masculina que dice: "haber para las personas no", la persona del centro dice: "Jesús se fue a los Estados Unidos por haber robado de solidaridad, y ano soy tu presidente, ahora si te puedo decir las cosas de frente, ok, siempre me callé, me atacaste, me insultaste, siempre" la otra voz le contesta: "cuando", la persona del centro le dice: "siempre lo hiciste junto con la candidata que por su puesto", le contesta la otra voz: "cuando, de quien", le dice el del centro: "así que Jesús fuera", le dice la voz masculina: "no, no, no", el del centro le dice: "así que Jesús fuera retírate", le sigue diciendo la otra voz masculina: "no, no, no, no eres dueño de la comunidad, estamos en vía pública, estamos en vía pública, no, les quiero decir que su servidor fue coordinador del programa de solidaridad, cuando se, cuando se rehabilitaron las escuelas aquí el señor fue beneficiario de una beca de niños de solidaridad, porque cuando, porque cuando sesionaron bueno te hago responsable de lo que me suceda, bueno te hago responsable, te hago responsable, te hago responsable, de lo que me suceda", se escuchan muchas voces y no se perciben con claridad, la voz masculina dice: "estamos en vía

pública, estamos en vía pública, estamos en vía pública, estas incitando, estas incitando, estas incitando, a que me violenten, te responsabilizo a ti si me tocan bueno, bueno, como no estamos en vía pública, no te estoy grabando a ti, no te estoy grabando, no a la gente, no la estoy grabando, lo estoy grabando a él, lo estoy grabando a él, lo estoy grabando a él, vámonos, estamos centrados, acuérdesse, estamos centrados, estamos centrados”, se escucha otra voz que dice: “buenos para nada señores” le vuelve a contestar la voz masculina: “si, si, mira que que grabo si si pues que que es una rata es eso se lo puedo decir no hace falta que lo grabe, si si si estamos centrados lalo, personalizaste el asunto no toque mi teléfono no toques mi teléfono, lo estoy grabando a el no a ti”, se escuchan otras personas que le dicen: “retírese de aquí, por las buenas porque nadie los trajo”. [...]

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



Video tres

[...] Se percibe una camioneta marca Hillux,(sic) Toyota, se percibe la placa número “GR-3797-C”, del estado de Guanajuato, color café claro, la cual contiene una caja de cartón grande color café claro. [...]

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



Video cuatro

[...] se percibe al fondo un camión color verde oscuro con redilas de madera se aprecia que dicho camión contiene varias cajas de cartón color café claro, y en la parte de arriba de dicho vehículo se encuentra sentado una persona del sexo masculino de tez morena, quien viste pantalón de mezclilla azul claro, playera blanca, cachucha negra, quien porta un cubrebocas color azul claro. En cuadro de cámara se observa un grupo de aproximadamente 100 cien personas entre hombres, mujeres y niños, quienes se encuentran formando un círculo a persona del sexo masculino, complexión normal, tez morena, quien viste una camisa color verde y un pantalón de mezclilla, zapatos negros, y a otra persona del sexo femenino de complexión delgada, tez blanca, cabello claro lacio, quien viste pantalón de mezclilla oscuro, blusa beige, tenis blancos, ambos con cubrebocas color verde limón. Enseguida la persona del sexo masculino que se encuentra al centro del círculo en uso de la voz se entiende que manifiesta: “las oportunidades de tener mejores condiciones, y hoy San Bartolo está progresando, lleva este mensaje a todo San Felipe porque desde aquí en este barrio donde nací, en esta barrió donde crecí vengo a dar resultados, no vengo a robar como lo hiciste en solidaridad, muchas gracias, haber chofer”. Enseguida los asistentes comienzan a aplaudir, y en ese momento a la persona que se encuentra grabando se le acerca otra persona del sexo masculino, que viste pantalón, playera y cachucha negros, quien porta un celular negro, y manifiesta: “porque estas grabando”. En ese momento, sin apreciar la persona que manifiesta, pero tratándose de una voz del sexo femenino se escucha “estamos contigo lalo, nosotros estamos contigo, bravo”, siendo todo lo que se visualiza en este video.

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



Video cinco

[...] se perciben alrededor de setenta personas, en forma de círculo, en el centro se encuentra un apersona del sexo masculino, complexión normal viste pantalón de mezclilla azul, camisa color verde, cubrebocas color verde, que dice: “día lunes a las cinco de la tarde lunes cinco de la tarde vamos a hacer un desfile donde invito a la campaña, vamos a empezar en la escuela, en la escuela vamos a empezar a caminar a las cinco de la tarde, hasta llegar a la plaza principal” [...]

IMAGEN REPRESENTATIVA



La probanza, aunque merece valor probatorio pleno porque su contenido fue constatado por funcionariado electoral dotado de fe pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, no tiene la eficacia

para demostrar la existencia de los actos denunciados, pues solamente se certifica el contenido de una probanza técnica, misma que por su naturaleza solo tiene un valor indiciario leve que no se ve robustecido ni adminiculado con algún otro medio de prueba que le de veracidad.

Lo anterior con apoyo en la jurisprudencia de la *Sala Superior* identificada con el número **4/2014** de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁴⁷

Además, su contenido no hace referencia al modo en el cual se obtuvieron, la fecha y lugar en la cual ocurrieron los acontecimientos que ahí se capturaron, tampoco se identifica plenamente a quienes intervienen y mucho menos las acciones que realizan.

De igual forma, todas las afirmaciones en las que se hizo referencia expresa al denunciado Eduardo Maldonado García dentro de los videos, no provienen de las personas entrevistadas sino de quienes graban y conducen la conversación, lo que demerita la idoneidad y fiabilidad del material probatorio.

Finalmente, aunque se visualizan cajas cerradas, cajas abiertas con zapatos, personas reunidas y vehículos (entre ellos el NISSAN NP 300, color blanco, con placas GL5059C), ninguna de las imágenes, en lo individual ni adminiculadas, comprueban que los denunciados hubieren adquirido zapatos con el fin de entregarlos a la ciudadanía sanfelipense a cambio de su voto antes de que comenzara la etapa de las campañas, pues tales acontecimientos no se advierten de la referida probanza, ni tampoco se acredita que el vehículo asignado a la presidencia del *Ayuntamiento* se hubiere utilizado para dicha finalidad.

ACTA-OE-IEEG-CMSF-011/2021
Objetivo: dar fe de la existencia y contenido de la liga electrónica: https://periodicocorreo.com.mx/denuncia-edil-anomalias-alcalde-lo-desmiente/
[...] Enseguida, se despliega una página en la parte superior un icono de dos nubes, y con letras negras “19 c Guanajuato”, al centro con letras en color negra se lee “Periódico”, debajo con letras en color rojo se lee: “correo”. [...] Debajo del lado izquierdo un recuadro color negro en su interior con letra en color blanco se lee “MUNICIPIOS”, debajo a modo de título con letra en color negro se lee “Denuncia edil anomalías; alcalde lo desmiente”, debajo la fecha en color gris “24 febrero, 2021”. Debajo se observa una fotografía en la que se observan varias cajas de cartón color café, algunas con cinta transparente, algunas cajas en color blanco, y algunas bolsas de plástico transparente de las cuales no se observa el contenido, al frente de la fotografía se observa un zapato color negro tipo escolar. Debajo de la fotografía con letra en color gris se lee: “Roberta López San Felipe.- Regidor denuncia que una camioneta oficial fue descubierta repartiendo zapatos que no fueron comprados con recursos municipales. Se trata de un vehículo asignado a la dirección de Servicios Público Municipales prestado a un servidor de presidencia municipal. Al respecto el alcalde informó que el calzado lo compró una asociación civil. El regidor

⁴⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Arturo Luna dijo que ya desde hace varios días le habían informado que una camioneta del gobierno municipal estaba repartiendo zapatos en algunas comunidades del municipio. Dijo que a través de la Unidad de Transparencia solicitó información del costo y la empresa que le vendió dicho calzado al municipio o si fueron donados, los datos de la empresa que hizo dicha donación. La respuesta fue que el gobierno no ha erogado nada en la compra de zapatos y que no hay información sobre una donación. Este lunes, dicha camioneta fue vista en la calle Profesores, en el centro de la ciudad. Se trata de una Nissan blanca, con caja, placa GL-5059-C asignada a la Dirección de Servicio Públicos Municipales conducida por el supervisor José Guadalupe Aguiñaga Hernández. El regidor dijo que la camioneta traía los zapatos en la caja. Informó que ahora analizan interponer una denuncia ante el Ministerio Público por desvío de recursos. Grilla política

En entrevista, el alcalde Eduardo Maldonado confirmó que se están repartiendo los zapatos, pero como un apoyo que se le da a una asociación civil. “Este regidor quiere hacer grilla política de cualquier situación. Es un beneficio que se le da a la ciudadanía y como tal ha sido de gran ayuda, pero él toma esta noble misión de una forma partidista y política”. Dijo que los zapatos fueron comprados por una asociación civil (de la que no recordar el nombre) y que reparten con apoyo del municipio. “Se le han entregado a los grupos más vulnerables. Lo que pasa es que la asociación no tiene los medios para repartir los zapatos”. Enfatizó que mejor habría que preguntarle al regidor qué ha gestionado él. “Le sale muy caro al municipio mantener a un regidor sin resultados”. [...]

IMÁGENES REPRESENTATIVAS



Roberto López

San Felipe.— Regidor **denuncia** que una camioneta oficial fue descubierta **repartiendo zapatos** que no fueron comprados con **recursos municipales**. Se trata de un vehículo asignado a la dirección de Servicios Públicos Municipales prestado a un supervisor de Presidencia Municipal.

Al respecto el **alcalde** informó que el calzado lo compró una **asociación civil**.

El regidor **Arturo Luna** dijo que ya desde hace varios días le habían informado que una **camioneta del gobierno municipal** estaba **repartiendo zapatos** en algunas comunidades del municipio.

Dijo que a través de la Unidad de Transparencia solicitó información del costo y la empresa que le vendió dicho **calzado** al municipio o si fueron donados, los datos de la empresa que hizo dicha donación. La respuesta fue que el **gobierno** no ha erogado nada en la compra de zapatos y que no hay información sobre una donación.

Este lunes, dicha camioneta fue vista en la calle Profesores, en el centro de la ciudad. Se trata de una Nissan blanca, con caja, placa GL-5059-C asignado a la **Dirección de Servicios Públicos Municipales** conducida por el supervisor José Guadalupe Aguiñaga Hernández.

El regidor dijo que la camioneta traía los zapatos en la caja. Informó que ahora analizan **interponer una denuncia ante el Ministerio Público por desvío de recursos**.

Grilla política

En entrevista, el alcalde **Eduardo Maldonado** confirmó que se están **repartiendo los zapatos**, pero como un apoyo que se le da a una asociación civil.

“Este regidor quiere hacer grilla política de cualquier situación. Es un **beneficio que se le da a la ciudadanía** y como tal ha sido de gran ayuda, pero él toma esta noble misión de una forma partidista y política”.

Dijo que los **zapatos** fueron comprados por una asociación civil (de la que no recordar el nombre) y que se reparten con **apoyo del municipio**. “Se le han entregado a los grupos más vulnerables. Lo que pasa es que la asociación no tiene los medios para repartir los zapatos”.

Enfatizó que mejor habría que preguntarle al regidor qué ha gestionado él. “Le sale muy caro al municipio mantener a un **regidor sin resultados**”.

La probanza merece valor probatorio pleno porque su contenido fue constatado por funcionariado electoral dotado de fe pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local*, y sirve para comprobar la existencia de la nota periodística que contiene la manifestación aislada de quien redactó la nota sobre una presunta entrevista que se le hizo a Eduardo Maldonado García la última semana del mes de febrero, en la cual refirió que se están repartiendo los zapatos, pero como un apoyo que se le da a una asociación civil e hizo las siguientes declaraciones:

“Este regidor quiere hacer grilla política de cualquier situación. Es un beneficio que se le da a la ciudadanía y como tal ha sido de gran ayuda, pero él toma esta noble misión de una forma partidista y política”. Dijo que los zapatos fueron comprados por una asociación civil (de la que no recordar el nombre) y que se reparten con apoyo del municipio. “Se le han entregado a los grupos más vulnerables. Lo que pasa es que la asociación no tiene los medios para repartir los zapatos”.

Sin embargo, al tratarse de una nota aislada, su contenido solo tiene valor indiciario leve que no adquiere fuerza probatoria suficiente para sustentar la pretensión de la parte denunciante, pues no está adminiculado con otras notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes personas autoras y coincidentes en lo sustancial, tal y como lo exige la jurisprudencia **38/2002** de la *Sala Superior* de rubro: **“NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.”** Aunado a que de cualquier manera los indicios que arroja no aportan ningún elemento de convicción sobre la conducta imputada a los denunciados consistente en que la entrega de tales bienes fue para coaccionar a la ciudadanía a cambio de su voto, pues no se hace ninguna referencia en tal sentido.

Con base en el resultado del análisis de las pruebas antes descritas, valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral en términos del artículo 359 de la *Ley electoral local*, no se acredita la existencia de los hechos consistentes en la donación de zapatos por parte de los denunciados a las comunidades rurales y cabecera municipal de San Felipe, Guanajuato, ni la utilización de recursos públicos para su entrega.

Lo anterior, pues ni siquiera existen diversos indicios que pudieran sumarse y alcanzar un mayor valor convictivo, pues se ha dejado claro que, en el caso en

estudio, solo obran las documentales y probanzas técnicas referidas, sin que obren otros elementos de prueba que los corroboren.

Ello es así, pues cuando se intenta acreditar un hecho con base en la prueba indiciaria, se requiere la conjunción de varios elementos que al sumarse permitan inferir la existencia y veracidad del hecho, como si se contara con la prueba directa e inmediata, para lo cual es indispensable también que no existan datos en sentido opuesto, o que éstos sean desvirtuados de tal manera, que se tornen inofensivos para arribar a la inferencia mencionada⁴⁸ y, en el caso concreto, no existe la concurrencia de tales circunstancias, como ha quedado evidenciado, motivo por el cual no es objetivamente acreditable la existencia de los hechos denunciados.

No se deja de mencionar, que en el caso, la autoridad substanciadora cumplió con su facultad investigadora, integrando las pruebas que consideró pertinentes para tal efecto; por tanto, ante la no acreditación de la existencia de los hechos denunciados, es importante destacar que la carga de la prueba en el procedimiento especial sancionador corresponde a la parte quejosa o denunciante, como ya se puntualizó en párrafos precedentes; luego, correspondía a ésta aportar o solicitar que se recabaran medios de prueba suficientes y eficaces para probar los hechos materia de la queja.

En consecuencia, se estima insuficiente que la parte denunciante refiera la presunta comisión de una conducta, sin acreditar con los medios idóneos esas afirmaciones, pues con las pruebas técnicas y las documentales aludidas y analizadas, no puede acreditarse que Eduardo Maldonado García o el *PVEM* hayan realizado actos anticipados de campaña o promoción personalizada, por lo que no se vulneraron los artículos 134 párrafo octavo de la *Constitución Federal*; 122 de la *Constitución Local*, 449 inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 350 fracción III y 370 fracciones I, II y IV de la *Ley electoral local*.

Por lo antes expuesto, se puede concluir válidamente que no se demostraron las infracciones denunciadas, ante la falta de insumos probatorios por lo que la parte denunciante incumplió con la carga que le corresponde, en términos del artículo 372, fracción V, de la *Ley electoral local* y en tal virtud, debe aplicarse a favor de la parte denunciada el principio de *presunción de inocencia* que debe observarse forzosamente en el procedimiento especial sancionador.

⁴⁸ Criterio asumido por la *Sala Superior* en los expedientes identificados con las claves **SUP-JRC-0267/2003**, **SUP-JRC-0205/2002**, **SUP-JRC-0410/2001** y **SUP-JRC-0412/2000**.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se declaran **no acreditados los hechos** materia de queja y con ello las faltas electorales denunciadas.

Notifíquese personalmente a Eduardo Maldonado García y al Partido Verde Ecologista de México, en sus domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de San Felipe, Guanajuato, en su domicilio oficial; **y por estrados** del *Tribunal* al Partido Revolucionario Institucional en virtud de que no señaló domicilio en esta ciudad Capital y a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Igualmente publíquese en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del *Tribunal* y **comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de sus integrantes, Magistrada electoral **Yari Zapata López**, Magistrado presidente **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Presidente

Yari Zapata López
Magistrada Electoral

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General